Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO**
DEMANDADOS	**LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**
RADICADO	**050314089001-2017-00069-00**
DECISIÓN	**DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD – NO ACCEDE A DECRETAR NULIDAD**
INTERLOCUTORIO	**0282**

En esta oportunidad procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI,** quien solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago por no practicarse en legal forma la notificación a dicha providencia, por cuanto se considera que con dicho actuar se vulneró el debido proceso.

Lo anterior, en atención a los dispuesto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso que establece que el juez decidirá sobre la petición de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, advirtiendo que en esta oportunidad prescindirá de decretar pruebas testimoniales, trasladadas y de oficio, en tanto son insumo suficiente para decidirlo, la valoración de los documentos aportados como prueba y las actuaciones surtidas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES

Fue presentado por el apoderado del demandado escrito con solicitud de trámite de incidente de nulidad invocando la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el aludido escrito asegura el apoderado en la narración fáctica que, **JOSE RODRIGO TOBÓN CANO**, demandó el 21 de junio de 2017 en proceso ejecutivo a **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, como dirección de notificación en la calle 20 No. 18-63/61/65 donde se surtió dicho acto, asegurando que, el 15 de septiembre de 2017 el apoderado del demandante solicitó que se procediera a la notificación por intermedio del despacho, en tanto el demandado tiene detención domiciliaria, aun así, la parte demandante procedió con la notificación tanto personal como por aviso, misma que se recibieron por María Leonise; posteriormente, tras consultar en los estados en relación con otro proceso se entera de la existencia del proceso con radicado de la referencia, redacta un memorial manifestando el desconocimiento de la existencia del proceso por no enterarse de la notificación del mismo y solicitando información sobre si se dio nombramiento de curador ad litem y se le enviará copia del expediente para conocer en su totalidad el mismo, porque el demandado fue detenido y condenado en proceso penal en el que se le otorgó beneficio de prisión domiciliaria en la vereda Naranjal finca La Lejanía en esta municipalidad con permiso restringido a algunas actividades necesarias, y cuya libertad la recobró tras extinción de la pena por auto del 09 de enero de 2019, por lo que, puede apreciarse que las notificaciones efectuadas se enviaron a direcciones que no corresponden al del local comercial de propiedad del demandado.

De otro lado, los argumentos jurídicos para sustentar la solicitud de declaratoria de nulidad están basados, primero en el artículo 29 de la Constitución Política en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso. A su turno el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente los cánones 291 ibídem en lo concerniente a la notificación personal y por aviso, articulo 132 de la citada codificación en cuanto al control de legalidad que debe efectuar el juez en armonía con el 42 numeral 4°, numeral 1° del artículo 159 del código procesal y articulo 108 de la misma norma; solicitando en consecuencia, se declare nulidad desde el auto admisorio de la demanda renovando la actuación frente al demandado.

Por su parte, el demandante por intermedio de su apoderado, descorre traslado advirtiendo que, no hay lugar a declaratoria de nulidad alguna, como quiera que el demandado no está legitimado para alegar en esta instancia la nulidad en su favor, pues la misma se encuentra subsanada por haberse presentado ya solicitudes que fueron resueltas por el juzgado el 31 de julio de 2020, habiendo decidido hacerse parte del proceso en dicha actuación con lo que saneó cualquier actuación que fuera generada, lo que fundamenta en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, generando con ello consecuencias como el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y consideración de que la nulidad se encuentra saneada.

Sumado a lo anterior, señala el apoderado del demandante entre otras cosas que, cualquier consideración sobre estar o no detenido no tiene ninguna incidencia dado que desde que se obtuvo la libertad transcurrió más del término que por ley se establece para alegar cualquier irregularidad en tal sentido, atendiendo a lo reglado en los artículos 159 numeral 1° y 136 inciso 3° del Código General del Proceso, razones por las que el incidente no está llamado a prosperar.

Menciona además que, como ahora, se quiso en su momento desvirtuar la notificación efectuada asegurando que había sido dejado en prisión domiciliaria en su finca aportando copia del auto interlocutorio 059 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que señala prisión domiciliaria vereda Naranjal o calle 20 No. 18-51/53 igual que en el comisorio 001 y el auto de cumplimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo en el que se señala que fue dejado en esta última.

Afirma que la dirección calle 20 No. 18-51 es la dirección actualizada y no diferente como manifiesta el incidentista de la dirección calle 20 No. 18-63/61/65.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

En esta oportunidad, el Despacho es competente para proferir la decisión que en derecho corresponda en este trámite incidental, en tanto el mismo fue propuesto dentro de un proceso ejecutivo que se encuentra radicado en este estrado, pues el mismo debe ser resuelto por el juez de conocimiento.

En este orden de ideas y atendiendo a los argumentos propuesto por la parte incidentista en la solicitud de nulidad deprecada, así como lo manifestado por la parte incidentada en el término de traslado del incidente, y lo advertido por el juzgado, indica que **NO** es procedente decretar la nulidad invocada.

El artículo 134 del Código General del Proceso enseña que la nulidad por la falta de notificación en legal forma podrá ser alegada en los procesos ejecutivos incluso con

posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado el proceso por pago total o por cualquier otra causa legal.

En este caso, dentro del proceso ejecutivo ya existe auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, el mismo no ha sido terminado por ninguna causal; igualmente el articulo 133 numeral 8° de la codificación procesal propone como causal de nulidad la de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio, en este caso el auto que libra mandamiento de pago, causal invocada por el incidentista; por su parte el cánon 136 ibídem, señala los casos en que se considera saneada una nulidad. Ahora bien, la causal invocada por el peticionario se encuentra como se indicó anteriormente, que determina que el proceso es nulo, en todo en parte, entre otras razones cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

A su turno el artículo 129 de la precitada codificación presenta las pautas para la proposición, el trámite y los efectos que deben tenerse en cuenta en los incidentes en el que en el inciso 3° señala que en los casos en que el incidente pueda proponerse por fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos el juez citará a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. Y, el inciso final del artículo 301 de la multicitada codificación, determina la consecuencia procesal de la declaratoria de nulidad por indebida notificación que no es otra que la de entenderse surtida por conducta concluyente el día en que se solicita la nulidad.

Las causales de nulidad procesal están incluidas en el artículo 133 del Código General del Proceso como ya se indicó en un compendio único y taxativo y fueron establecidas por el legislador bajo el precepto normativo y constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra constitución y bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo que, una anomalía de carácter formal no puede terminar degenerando el objeto del proceso bajo argumentos para alegar una posible nulidad que terminan dando al traste con el procedimiento, no siendo esto una situación que haga pensar que hay nulidades insubsanables.

El debido proceso es una garantía constitucional y legal que debe ser observada en todas y cada una de las actuaciones tanto judiciales como administrativas, ello ha sido incluso desarrollado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, hace referencia a la Sentencia C -1115 de 2004, en la que, logra establecer una definición más clara del debido proceso:

> *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley."*

En este orden de ideas, se tiene además que el título II de la sección IV del Código General del Proceso establece el régimen de notificaciones de las providencias judiciales, allí se erigen las formas como se harán saber a las partes las decisiones que se tomen al interior de los procesos, ello de manera personal, por aviso, por estados, en estrados, por conducta concluyente, entre otras.

Con lo anterior, quedan sentadas las bases normativas y jurisprudenciales que fueron tenidas en cuenta en este caso.

3. ANALISIS PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO

De los documentos aportados con el escrito incidental se desprende el oficio 1046 remitido a esta judicatura desde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó con funciones de conocimiento, auto del 09 de enero de 2019 donde se extingue la pena impuesta al ejecutado en proceso penal, despacho comisorio 001, en el que se subcomsiona al Homólogo funcionario de Santo Domingo para expedir orden de libertad, acta de audiencias de control de garantías, orden de captura, folios de matrículas inmobiliarias 003-13180 y 003-15962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, certificado de paz y salvo del bien distinguido con matricula inmobiliaria No. 003-6218, certificación de barequero y cuenta de cobro donde se registra dirección del local comercial.

Como prueba documental por la parte incidentada se allegó, escritura pública No. 351 del 15 de agosto de 2013 de la Notaria de Amalfi, formato de calificación, acta de diligencia de secuestro, escrito denominado requisito certificado catastro con destino al proceso 2017-00053 y certificado catastral.

De estos documentos adosados al escrito incidental y de contraposición de solicitud de nulidad, una vez analizados conjuntamente con dichas solicitudes y el tramite surtido en el proceso ejecutivo propiamente dicho se tiene que, según la demanda aportada, en esta se indicó como dirección de notificación del demandado la calle 20 No. 18-63/61/65 dirección a la que efectivamente fue dirigida la citación para diligencia de notificación personal y aviso para notificación y cuyas entregas fueron efectivas según las constancias expedidas por la empresa de correo que se encargó de dicho trámite, lo que no fue refutado por el incidentista, empero dice configurarse la nulidad invocada pues la dirección a la que se procedió con el envío no corresponde a la del demandado.

Lo anterior, pues la ejecutante tenía conocimiento que al momento de proceder con la notificación, el ejecutado residía en un lugar distinto a este por encontrarse bajo prisión domiciliaria, teniendo conocimiento de ello en la medida que lo hizo saber al juzgado en memorial radicado el 15 de septiembre de 2017, sin embargo, se percata el juzgado que para efectos del proceso penal que se le seguía al ejecutado y advertido en este trámite según el auto del 09 de enero de 2019 expedido por el Juzgado de Ejecución de Penas que vigilaba la pena impuesta al incidentista tenía como dirección La Finca La Lejanía o calle 20 No. 18/51/53 del municipio de Amalfi, que concuerda con el documento aportado que compone paz y salvo 04263 sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 003-6218 y la escritura pública aportada por el incidentado en la que se constituye hipoteca sobre inmueble con matricula inmobiliaria No. 003-6218, no obstante en este último instrumento se refiere que la dirección del inmueble es la calle 20 No. 18-63/61/65.

De lo antes expuesto se extrae que es lógico que exista discrepancia en estas direcciones, debido a una actualización catastral y en consecuencia, la nomenclatura haya sufrido alteración, empero, el número de matrícula inmobiliaria en ambos casos es el mismo y siendo así, no hay duda que aunque hubo modificación con posterioridad a la presentación de la demanda y notificación de auto que libra mudamiento de pago, no hay duda que es un mismo inmueble, tanto es que, de no serlo, quien indica ser la administradora de dicho fundo no habría recibido las comunicaciones remitidas, situación certificada por la empresa de correo, suficiente para acreditarse la configuración del cumplimiento de lo establecido por el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, textualmente el artículo 291 de la codificación procesal establece en lo referente al envío de la citación para diligencia de notificación personal que: "La

comunicación deberá ser enviada ***a cualquiera de las direcciones*** que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. […]" (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se tiene que, el juzgado avala los envíos hechos a efectos de lograr la notificación de dicha providencia, por cuanto, siendo esa la dirección de notificación plasmada en la demanda y por cumplir con los requisitos de ley no había lugar a decidir de manera distinta.

Ahora bien, en memorial arrimado a la foliatura del cuaderno principal del proceso ejecutivo se tiene que la solicitud allí plasmada está encaminada a que se proceda a la notificación por un empleado del juzgado, en tanto, por la prisión domiciliaria que gozaba el ejecutado le era imposible desplazarse a este, sin que ello implique de entrada nulidad por indebida notificación en virtud de los argumentos plasmados por el incidentista, porque ello no involucró cambio de la dirección de notificación, incluso con posterioridad se certifica la notificación por aviso.

De otro lado, del oficio 1046 contentivo de certificación expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, se tiene que, el 05 de julio de 2016 el ejecutado firma acta compromisoria donde indica que reside en la vereda Naranjal de Amalfi con permiso restringido y que a través de oficio 1793 del 05 de julio de 2016 se ordena al Director de la Cárcel de Amalfi, trasladar al señor Muñoz Echeverri a su residencia ubicada en la carrera 21 No. 20-86 de esta municipalidad, es decir que se acreditan hasta ahora tres direcciones de residencia del incidentista, con la diferencia que estas dos últimas no fueron conocidas por el ejecutante y tampoco informadas al despacho para ser tenidas en cuenta.

Así las cosas, del auto del 09 de enero de 2019 emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas de Antioquia, se advierte que como sitio de reclusión es en la vereda Naranjal, Finca La Lejanía o calle 20 No. 18-51/53 de Amalfi, por supuesto en el año 2019 ya se había hecho la actualización de las direcciones en esta localidad, es decir que incluso el juzgado que vigilaba la pena tenía como lugar de prisión el que reposaba en el expediente como lugar de notificación, por supuesto teniendo en cuenta la actualización que se adujo anteriormente, sucediendo lo mismo con el auto del 11 de enero de 2019 proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia.

Seguidamente, el acta de audiencias de control de garantías del 03 de abril de 2016 el señor Muñoz Echeverri quedó en libertad, y hasta el 20 de abril de 2016 es privado de la libertad según constancia antes referida hasta el 14 de enero de 2019, fecha en que se le notifica la decisión de extinción de la pena a él impuesta.

A su turno, los Folios de matrículas inmobiliarias Nros. 003-13180, 003-15962, 003-6218, no tienen el peso probatorio que el incidentista le designa, pues en igual sentido lo que demuestran es que no corresponden al inmueble que contiene la dirección, en la que se intenta la notificación del demandado, nótese en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13180 que el COD CATASTRAL que se plasma es el No. 101001022<u>00029</u>00000000 mientras que en los dos restantes folios no se consignó número de código catastral alguno, contrario a lo que se advierte de la escritura pública 351 de la Notaria de Amalfi en la que se constituye hipoteca sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 003-6218 y que muestra no solo la nomenclatura primigenia del fundo hipotecado, sino el CODIGO CATASTRAL de dicho inmueble siendo este el No. 101001022<u>00025</u>00000000, que difiere de los otros bienes, pero que concuerda con el contenido en el certificado de paz y salvo 04263 aportado por el mismo incidentista.

De lo antes expuesto se infiere que efectivamente la dirección plasmada en la demanda es la que el demandante conocía, además porque ya tenía negocios con el demandado, ejemplo de ello, constitución de hipoteca cuyo acto fue elevado a escritura pública y en la que bien podía advertir fácilmente una dirección de notificación, que se itera fue allí donde se intentó la notificación del demandado, luego el cánon 291 del Código procesal da la posibilidad de hacer la notificación ***en cualquiera de las direcciones conocidas en el proceso***.

De la cuenta de cobro 2664 se observa que efectivamente la calle Bolívar 18-51 Amalfi es la dirección de ubicación del inmueble donde funciona el local comercial que, entre otras cosas, ya se sabe es del ejecutado y es administrado por la señora Leonise.

La certificación expedida por la Secretaría de Minas del municipio, da fe de la actividad económica del ejecutado al 15 de junio de 2017, pero no de la dirección de notificación que al momento poseía.

En este orden de ideas, se tiene entonces que en el acta de diligencia de secuestro surtido en el proceso hipotecario aparece como bien secuestrado una casa de habitación y local comercial situado en el área urbana del municipio de Amalfi, ubicado en la calle 20 No. 18-63/61/65 con Matricula Inmobiliaria No. 003-62-18 que en principio no quiere decir que la dirección de notificación necesariamente concuerde con la del inmueble o bien objeto de una medida cautelar, lo que refiere esta situación es que el bien que ostenta esa nomenclatura es un bien de propiedad del demandado y que contrario a lo adosado por el incidentista no corresponde a un inmueble de propiedad de otra persona, siendo así, se habría presentado oposición a la diligencia, a no ser que la señora **MARIA LEONISA SERNA**, administre también los bienes que se indicaron en la solicitud de nulidad lo que no fue demostrado o siquiera referenciado y que queda desvirtuado porque ya se estableció que las direcciones corresponden al mismo bien y difieren por una actualización catastral.

Desde luego da cuenta la solicitud del incidente que solo hasta el 16 de julio de 2020 el ejecutado tiene conocimiento de la acción que contra él se había impetrado, sin embargo, a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares se dispuso embargo de remanentes sobre el proceso con radicado 2017-00053 sobre el que ya ha venido actuando, lo que da a entender que el demandado sabía de la existencia del proceso pues allí reposa constancia que acredita que la medida de embargo de remanentes fue materializada, sin embargo, dicha situación no suple la notificación que se efectuara por aviso con anterioridad.

De lo advertido en las actuaciones que reposan en el expediente, se desprende que no hay lugar a pensar que pueda haberse viciado el proceso de nulidad porque el auto que libró mandamiento de pago no haya sido notificado al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI,** en legal forma, como quiera que efectivamente ello ocurrió siguiendo los lineamientos y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, donde se regula la **notificación por aviso**, ello, por cuanto la citación para diligencia de notificación no fue atendida por el ejecutado, si bien la misma fue recibida por la señora Leonisa Serna y no por el señor Muñoz Echeverri, esta es una persona allegada al demandado que bien pudo haberle puesto en conocimiento la existencia de la citación. Una vez verificada la no comparecencia del accionado, se procede a ordenar la notificación por aviso, misma que cumplió con los requisitos de ley como se indicó y que por ello se procedió a dictar orden de seguir adelante la ejecución, además la empresa de correo que efectuó los envíos certifica que,

efectivamente los mismos fueron allegados al lugar de destino que era la dirección de notificación presentada por el ejecutante en el escrito de la demanda.

En general, de la prueba documental y la narración fáctica de las situaciones que dieron lugar a este trámite se extrae que, el ejecutado, según acta de audiencia del 03 de abril de 2019, audiencia en la que se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad y se ordenó su libertad, ahora bien, esta decisión fue apelada y revocada por auto del 20 de abril de 2016 en donde se ordenó la captura del aludido ciudadano y desde ese día estuvo privado de su libertad en establecimiento de reclusión, luego, tras preacuerdo firmado, a este se le concede beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar, y el 09 de enero de 2019, fue proferido auto en el que se extingue la pena y se ordenó la libertad inmediata e incondicional del señor Luis Alberto tiempo desde el cual puedo haberse puesto al tanto del proceso y haber comparecido al mismo tomándolo en el estado en el que se encontraba.

Es así como en gracia de discusión, se tiene que, si se buscara la declaratoria de nulidad por haberse actuado ante una causal de interrupción del proceso por privación de la libertad del demandado, no habría lugar a imprimir dicho efecto, dado que se excedió el termino para ser alegada porque se tenía para ello cinco (5) días después de haber cesado la causa y en esta oportunidad la causal para tal fin no fue invocada por el incidentista, sin embargo, el punto de censura anunciado por el incidentista recae sobre la dirección de notificación a la cual fueron enviadas tanto la citación para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso.

Ante el reproche advertido por el incidentista de no efectuar nombramiento de curador ad litem, se pone de presente que en el tramite no se practicó emplazamiento al demandado, por demás, porque se tenía una dirección física a la que se procedió conforme las disposiciones 291 y 292 de la citada norma jurídica.

Según las diligencias que aparecen en el expediente la primera incursión del demandado dentro del juicio ejecutivo, data del 16 de julio de 2020[1], que corresponde a constancia de radicación de objeción a liquidación del crédito que arroja el buzón del correo electrónico institucional del despacho, solicitud en la que se hace referencia a la inconformidad del ejecutado sobre la existencia del proceso de la referencia y se presenta objeción a la liquidación del crédito, pero, siendo esa la oportunidad para alegar la nulidad procesal que hoy se depreca, guardó silencio sobre las inconsistencias que refiere, perdiendo la oportunidad para tal fin y determinada por el artículo 135 de la multicitada codificación refiriendo que no podrá alegar nulidad **"[…]quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. […],** posterior a la primera actuación materializada por el ejecutado viene el otorgamiento de poder a quien hoy lo representa en esta causa, momento en el que tampoco se menciona el interés sobre la nulidad.

Siendo así, dicha nulidad se entiende saneada a voces del numeral 1° del articulo 136 citado por lo que siendo la parte demandada quien podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla como se especificó anteriormente, en consecuencia, no hay lugar a acceder a lo peticionado en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

[1] Folio104 cuaderno principal proceso ejecutivo con radicado 050314089001 2017-00069

4. RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a decretar la nulidad propuesta por señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccbe6840f293430e72c031a6514b3ad5d629a4c2b51ea504d80fb0300a69a0e3
Documento generado en 03/12/2020 01:49:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica